

ALIMENTOS

- Deber alimentario
- Caudal económico materno no es liberatorio de la obligación paterna

“P., P. c/ C., C. A. s/ Alimentos”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 52.968 **R.Sent.:** 22/06 **Fecha:** 9/02/06

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los NUEVE días del mes de febrero de dos mil seis, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos para, pronunciar sentencia en los autos caratulados: "P.,P.E. C/ C.,C.A. S/ ALIMENTOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - CASTELLANOS - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 185/188?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia de fs 185/188, interpone la parte demandada recurso de apelación, que en relación concedido, es sustentado con el memorial de fs. 194/196, replicado a fs. 199/203. Habiéndose expedido el Sr. Asesor de Incapaces a fs. 217, propiciando la confirmación de lo decidido.

Fijó la Sra. Juez a-quo la cuota alimentaria mensual para la menor hija D. F. C. en la suma de \$250, además de la cuota suplementaria de \$125 para cubrir los alimentos atrasados -118 meses- incrementando las cuotas mensuales en un cincuenta por ciento, es decir, el monto a abonar ascenderá a \$375 hasta cubrir la deuda atrasada. Con costas al demandado.-

II) Se queja el demandado por considerar elevada la cuota mensual, por condenársele a pagar la cuota suplementaria desde el inicio, sosteniendo, que la madre tiene una posición económica que le permite solventar los gastos de la menor.-

Consagra el artículo 265 del Código Civil el deber-derecho de alimentos que emana de la patria potestad y cuyo contenido delimita en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo.-

El deber de asistir a las necesidades del hijo no nace del parentesco, sino del deber de crianza y educación que pesa sobre ambos padres, con independencia que uno de ellos ejerza la tenencia.

La obligación del padre no cesa por la circunstancia de que la madre realice tareas remuneradas, puesto que el caudal económico materno no es liberatorio o aminorante del deber paterno, sino sólo un beneficio para la menor. Ambos padres son responsables en la mantención de la descendencia, pero incide en mayor grado sobre el padre la aportación dineraria, dado que sobre la madre -como ocurre en autos- recaen todas las responsabilidades inmediatas del ejercicio de la tenencia de la menor (entre otras: atención, dedicación y cuidados domésticos; esta Sala Cs. 40.488 R.I. 314/98; Ccs. 44.916 R.I. 481/00).-

Si bien en el caso no se ha acreditado con precisión el caudal patrimonial del demandado, en forma reiterada lleva dicho este Tribunal que para la fijación de una cuota que atienda las necesidades del alimentario, no obsta la falta de demostración concreta de los recursos del alimentante, por lo que cabe admitirse la prueba indiciaria, resultante de la condición social y económica de las partes, modalidades de vida e idoneidad demostrada por el marido a través de sus actividades para el logro de los recursos necesarios a tal fin. Basta para ello que la prueba de tales recursos sólo sea aproximativa, debiendo tenerse especialmente en cuenta la que emana de presunciones fundadas en hechos reales y probados, que permitan arribar a una conclusión al respecto, quedando al libre arbitrio judicial encasillar en cálculos aritméticos la fijación de la cuota (Cs. 19.234 R.I. 300/88 y fallos allí citados; Cs. 37.144 R.I. 386).-

Indicios que valoro a la luz la confesión ficta del demandado, en especial primera, segunda, cuarta, séptima,

décimo primera, décimo segunda y décimo tercera posiciones según pliego de fs. 183 (artículo 415 C.P.C.C) y declaraciones testimoniales de Prieto (acta de fs. 33/35) y Cascasi (acta de fs. 36/37, artículo 456 C.P.C.C).-

Estimando justo y equitativo los montos fijados en la Instancia de origen, propongo su confirmación, debiéndose abonar la cuota alimentaria desde la fecha de la interposición de la demanda, tal como expresamente dispone la segunda parte del artículo 641 del C.P.C.C., por aquello de que el tiempo que insume el proceso no debe enriquecer al obligado.-

Ello sentado y de conformidad con lo prescripto por los artículos 265, 267 y ccots. del Código Civil, 640, 641 y 642 del C.P.C.C., corresponde confirmar la apelada sentencia, con costas al alimentante (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), procediéndose a regular los honorarios de esta Instancia por resolución aparte.

Voto, en consecuencia, por la **AFIRMATIVA**.

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION: la señora Juez Doctora. Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada, con costas al demandado, procediéndose a regular los honorarios por resolución aparte.-

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 9 de febrero de 2006

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la resolución apelada, costas al demandado, procediéndose a regular los honorarios por resolución aparte.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Dr. Esteban Santiago Lirussi.-